



**EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO** : 1925-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**UNIDAD MINERA** : COMPAÑÍA MINERA SAYAPULLO S.A. (ANTES, COMPAÑÍA MINERA SAN MANUEL S.A.)<sup>1</sup>  
**UBICACIÓN** : PASIVO AMBIENTAL MINERO SAYAPULLO  
**SECTOR MATERIAS** : DISTRICTO DE SAYAPULLO, PROVINCIA DE GRAN CHIMU, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 : MINERÍA  
 : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de marzo del 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 097-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI de fecha 31 de enero del 2018; y,

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 10 al 12 de diciembre de 2014, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a los pasivos ambientales mineros "Sayapullo" (en adelante, **PAM Sayapullo**), a cargo de Compañía Minera Sayapullo S.A. (en adelante, **Minera Sayapullo**). Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 733-2014-OEFA/DS-MIN y en el Informe Complementario N° 1040-2016-OEFA/DS-MIN.
2. Asimismo, del 17 al 19 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó otra supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a los PAM Sayapullo. Los hechos verificados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN.
3. A través de los Informes Técnicos Acusatorios N° 1523-2016-OEFA/DS y N° 2583-2016-OEFA/DS, Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 y 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0968-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 28 de junio del 2017<sup>2</sup>, notificada al administrado el 13 de julio del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de



De la revisión del asiento B00010 de la Partida Electrónica N° 11642624 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, Corporación Minera San Manuel S.A. fue absorbida por Compañía Minera Sayapullo S.A., por lo que en lo sucesivo únicamente se referirá a ésta última. Folios 1500 al 1508 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 533 al 539 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 540 del Expediente.



cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

5. El 11 de agosto del 2017<sup>4</sup>, el titular minero presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
6. El 5 de febrero del 2018<sup>5</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 097-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI<sup>6</sup> emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **Informe Final**).
7. El 21 de febrero del 2018<sup>7</sup>, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Minera Sayapullo, tal como consta en el acta correspondiente.
8. El 22 de febrero del 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que hayan generado daño real a la salud o

<sup>4</sup> Escrito con registro N° 60342. Folios del 542 al 996 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 1496 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 1481 al 1495 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 175 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con N° Registro N° 16927. Folios del 1521 al 2254 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA. - Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Análisis de los hechos detectados y los compromisos ambientales presuntamente incumplidos en los Hechos Imputados N° 1, 3, 4 y 5

III.1.1 Hecho imputado N° 1: Supervisión Regular 2014 y 2015, Minera Sayapullo no implementó un sistema de tratamiento de las descargas provenientes de las bocaminas San Fermín, Esperanza y Desamparados, en las cuales se evidenció el incumplimiento de los límites máximos permisibles, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. Los pasivos ambientales mineros "Sayapullo", cuya remediación está a cargo de Minera Sayapullo, cuenta con instrumentos de gestión ambiental, de acuerdo al siguiente detalle: (i) mediante la Resolución Directoral N° 011-2011-MEM/AAM de fecha 7 de enero de 2011, que se sustenta en el Informe N° 030-2011-MEM-AAM/MES/ABR de fecha 4 de enero de 2011, se aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Sayapullo (en adelante, **PCPAM Sayapullo**), (ii) la Resolución Directoral N° 405-2012-MEM/AAM de fecha 5 de diciembre de 2012, que se sustenta en el Informe N° 1433-2012-MEM-AAM/ABR/SDC//MES, aprobó

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*





LA Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Sayapullo (en adelante, **Modificación PCPAM Sayapullo**); y, (iii) mediante la Resolución Directoral N° 451-2014-MEM/DGAAM de fecha 1 de setiembre de 2014, que se sustenta en el Informe N° 922-2014-MEM-DGAAM/DGAM/PC, se aprobó la segunda modificación al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Sayapullo (en adelante, **Segunda Modificación al PCPAM Sayapullo**).

13. De la revisión del PCPAM Sayapullo, se advierte que Minera Sayapullo se comprometió a lo siguiente:

**“CAPITULO 5: DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES DE CIERRE**

(...)

**5.5 Manejo de aguas**

(...)

**5.5.1 Manejo de agua de mina**

Las bocaminas San Fermín, San Carlos, Esperanza y Desamparados presentan drenajes ácidos que actualmente se descargan al ambiente. Se planea realizar el cierre hidráulico de las labores subterráneas y la eliminación de las fuentes de oxígeno que permitan crear un ambiente reductor en el interior, (...)<sup>11</sup>”

Informe N° 030-2011-MEM-AAM/MES/ABR que aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Sayapullo

**“V. Recomendación**

Por lo expuesto, los suscritos recomendamos

(...)

3. Corporación Minera Minera Sayapullo S.A. deberá construir una planta de tratamiento de aguas ácidas si los efluentes de los componentes cerrados continuaran siendo ácidos, de tal forma que garantice el cumplimiento de los LMPs de la normatividad vigente del sector Energía y Minas, con los estándares de calidad de la Ley General de Aguas en el cuerpo receptor, los estándares establecidos por la Ley General de Aguas según el tipo de uso y con los Estándares Nacionales de calidad Ambiental.<sup>12</sup>”

Resolución Directoral N° 451-2014-MEM/DGAAM de fecha 1 de setiembre de 2014, que aprueba la segunda modificación al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Sayapullo<sup>13</sup>

**“SE RESUELVE:**

Artículo 3°.- Corporación Minera Minera Sayapullo S.A. debe garantizar que la calidad de las aguas superficiales y subterráneas producidas en el área de los Pasivos Ambientales Mineros “Sayapullo” y de los cuerpos receptores se encuentren dentro de los Límites Máximo Permisibles (LMPs) y Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) de Ley; caso contrario debe de realizar el tratamiento activo para conseguir la calidad sostenible.”

14. De lo expuesto, a fin de lograr las actividades de cierre de los PAM Sayapullo, Minera Sayapullo está obligada a implementar una planta de tratamiento de los efluentes provenientes de las bocaminas San Fermín, Esperanza y Desamparados; y, asimismo, a garantizar el cumplimiento de los límites máximos permisibles.

b) Análisis del hecho detectado

15. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 733-2014-OEFA/DS-MIN<sup>14</sup> y N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN<sup>15</sup>, la Dirección de

<sup>11</sup> Folio 1463 del Expediente.

<sup>12</sup> Folio 1461 reverso del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 1478 reverso del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 685 y 689 del Informe de Supervisión Directa N° 733-2014-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 13 del del Expediente.

<sup>15</sup> Páginas 9 al 13 del Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 532 del del Expediente.

*[Handwritten signature]*





Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2014 y 2015 respectivamente, que el administrado no había implementado el sistema de tratamiento para las descargas de agua de las bocaminas San Fermín, Esperanza y Desamparados, al encontrarse descargas de agua provenientes de dichas bocaminas hacia la quebrada Catedral y Esperanza que exceden los límites máximos permisibles, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

16. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 6, 7 y 8 (bocamina San Fermín), 23, 24, 26 y 27 (bocamina Esperanza) del Informe de Supervisión Directa N° 733-2014-OEFA/DS-MIN durante la Supervisión Regular 2014. Asimismo, en las fotografías N° 83, 84, 86, 87, 88, 90, 91 y 92 del Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN durante la Supervisión Regular 2015.

**III.1.2. Hecho imputado N° 3: Supervisión Regular 2015, Minera Sayapullo no ejecutó las actividades de cierre en el depósito de desmontes Desamparados, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

17. De la revisión del PCPAM Sayapullo<sup>16</sup>, se advierte que Minera Sayapullo se comprometió a lo siguiente:

*Informe N° 030-2011-MEM-AAM/MES/ABR que sustenta la Resolución Directoral N° 011-2011-MEM/AAM, que aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Sayapullo*

**“III.- INFORMACIÓN GENERAL DEL PROYECTO**

**3.4 Actividades de Cierre**

**Estabilidad física**

(...)

**Depósito de desmontes.-** Todo el material del depósito de desmonte Desamparados será trasladado hacia la bocamina del mismo nombre.

(...)

**Establecimiento de la forma del terreno:**

*Todos los taludes de los componentes cerrados serán semejantes al entorno a fin de restituir la zona como una sola unidad paisajística.*

**Revegetación:**

*Las actividades que se realizarán para la revegetación son las siguientes:*

- *Extendido de suelo orgánico.*
- *Selección de especies de plantas. Se priorizarán las plantas nativas.*
- *Siembra. Se realizará al boleto y en los lugares que se determine se plantarán plántones provenientes de viveros.”*

18. De lo expuesto, a fin de lograr las actividades de cierre de los PAM Sayapullo, Minera Sayapullo se obligó a trasladar el material de depósito de desmonte Desamparados hacia el interior de la misma; posteriormente, reconfiguraría el talud del botadero, de acuerdo a la forma de las laderas y procedería a cubrirlo con vegetación.

b) Análisis del hecho detectado

19. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la



<sup>16</sup> Folios 1460 y 1461 del Expediente.



Supervisión Regular 2015 que el administrado no había implementado las medidas de cierre del depósito de desmonte Desamparados, al encontrarse restos de desmonte sobre el talud. Además, no había restituido el terreno, ni revegetado; y, por último, sobre este se detectó pozas construidas con sacos y lonas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 88 y 89 del Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN.

**III.1.3. Hecho imputado N° 4: Supervisión Regular 2015, Minera Sayapullo no culminó las actividades de cierre en las bocaminas Desamparados, San Carlos, San Fermín y Esperanza, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

20. De la revisión del PCPAM Sayapullo<sup>18</sup> y la Modificación PCPAM Sayapullo<sup>19</sup>, se advierte que Minera Sayapullo se comprometió a lo siguiente:

Primera Modificación del Plan de Pasivos Ambientales Mineros Sayapullo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 405-2012-MEM/AAM de fecha 5 de diciembre de 2012, sustentada en el Informe N° 1433-2012-MEM-AAM/ABR/SDC/MES de fecha 3 de diciembre de 2012

**"CAPITULO 5: ACTIVIDADES DE CIERRE**

**5.6 Establecimiento de la forma del terrero**

(...)

Los trabajos de nivelación y establecimiento de la forma original del terreno se aplicarán a todos los componentes que han sido rehabilitados y se basan en los siguientes criterios:

- Todas las superficies de la bocamina se rehabilitarán con suelo superficial y/o sistemas de cubierta de baja permeabilidad (antes de colocar la cubierta).
- Se nivelarán de modo positivo para evitar el estancamiento de aguas.
- La protección contra la erosión temporal se realizará mediante canales de derivación provisionales diseñados para conducir el flujo pico generado por el evento de tormenta de 24 horas con un periodo de retorno de dos años, en todos los taludes reconformados con banquetas, para controlar la erosión hasta que se establezca la vegetación.

(...)"

Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Sayapullo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-2011-MEM/AAM de fecha 7 de enero de 2011, sustentada en el Informe N° 030-2011-MEM-AAM/MES/ABR de fecha 4 de enero de 2011

**"5.8 Revegetación**

(...)

En general, para mejorar la estabilidad de la superficie, controlar la erosión y mejorar el paisaje de la zona, la mina debe implementar un programa global de revegetación para las operaciones que incluirá las actividades de cierre de pasivos ambientales. Este deberá abarcar las siguientes actividades:

- Colocar una capa de tierra orgánica con una potencia mínima de 40 cm;
- Sembrado de plántulas, esquejes o semillas o si el caso amerita mediante el sistema de tepes (champas), sobre tierra orgánica; y
- Construir cunetas de captación y drenaje de aguas de escorrentía superficial, evitando que el agua discurra por encima de los componentes a cerrar, de manera que se aislen totalmente las fuentes de drenaje ácido y disminuir el contacto de la escorrentía, cuando esto aplique."



<sup>17</sup> Páginas 24 al 28 del Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 532 del del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 1464 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 1469 del Expediente.



21. De lo expuesto, a fin de lograr las actividades de cierre de los PAM Sayapullo, Minera Sayapullo se encuentra obligada a realizar la rehabilitación de la superficie, revegetación de la zona e implementar cunetas de captación y drenaje de aguas de escorrentías.

b) Análisis del hecho detectado

22. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN<sup>20</sup> la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015 que el administrado no había implementado las medidas de cierre de la bocamina Desamparados, San Carlos, San Fermín y Esperanza, al encontrarse que estas no se encontraban revegetadas y carecían de canales de derivación de escorrentías. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 93, 94, 95, 96 y 97 del Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN.

III.1.4. **Hecho imputado N° 5: Supervisión Regular 2015, Minera Sayapullo no ejecutó las actividades de mantenimiento y monitoreo post cierre en el acceso hacia las bocaminas Florida Alta, Florida Baja, San Jorge, San Carlos y San Fermín, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

23. De la revisión de la Modificación PCPAM Sayapullo<sup>21</sup>, se advierte que Minera Sayapullo se comprometió a lo siguiente:

Primera Modificación del Plan de Pasivos Ambientales Mineros Sayapullo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 405-2012-MEM/AAM de fecha 5 de diciembre de 2012, sustentada en el Informe N° 1433-2012-MEM-AAM/ABR/SDC/MES

**"CAPITULO 6: ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE**

(...)

**6.1.3 Mantenimiento hidrológico**

(...)

**Cuidado pasivo**

**Labores subterráneas:**

- *Mantenimiento de las pendientes de las coberturas de las bocaminas. El mantenimiento se realizará en frecuencia anual.*
  - *Limpieza y reparación periódica de las estructuras de derivación existentes alrededor de las bocaminas, así como de las estructuras de recolección y evacuación de los flujos pluviales.*
  - *Conservación de los accesos para fines de mantenimiento.*
  - *En situaciones de emergencia las inspecciones se harán más frecuentes y las mediciones de desempeño de mantenimiento serán más exigentes en el tiempo de respuesta desde la notificación de la falla o bloqueo hasta la superación de la situación inconveniente.*
- (...)"

24. De lo expuesto, a fin de lograr las actividades de cierre de los PAM Sayapullo, Minera Sayapullo se obligó a conservar en buen estado los accesos hacia las bocaminas, de modo que se pueda acceder a dichos componentes para la realización de los trabajos de mantenimiento.



<sup>20</sup> Páginas 32 al 36 del Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 532 del del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 1470 del Expediente.



25. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis del hecho detectado

26. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN<sup>22</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2015 que el administrado no había implementado las medidas de cierre de las bocaminas Florida Alta, Florida Baja, San Jorge, San Carlos y San Fermín, al encontrarse obstruidos por derrumbes los accesos a estas bocaminas, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 98 y 99 del Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN.

**III.2 Análisis de descargos de los Hechos Imputados N° 1, 3, 4 y 5**

27. En su escrito de descargos, Minera Sayapullo señaló que las actividades de cierre de los PAM Sayapullo se ejecutaron en el segundo semestre del año 2012, de acuerdo al Plan de cierre de pasivos ambientales mineros; sin embargo, dichos trabajos han sido destruidos por los mineros ilegales.

28. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) analizó dicho argumento<sup>23</sup>, cuya motivación forma parte de esta Resolución, y determinó la existencia de una ruptura de nexo causal por hecho determinante de tercero, toda vez que se evidenció la presencia permanente de terceros en los PAM Sayapullo, los cuales desarrollaban distintas actividades mineras en el área.

29. De este modo, no es posible afirmar que el administrado haya incumplido con la oportuna ejecución de las medidas de cierre y post cierre de los siguientes componentes: (i) bocaminas Desamparados, San Carlos y San Fermín; (ii) depósito de desmontes Desamparados; (iii) los accesos hacia las bocaminas Florida Alta, Florida Baja, San Jorge, San Carlos y San Fermín; y, por último, (iv) la desmontera de la bocamina Desamparados y la bocamina San Jorge, recomendando el archivo de este extremo del PAS.

30. En tal sentido, teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, ésta Dirección ratifica el análisis y hace suya la motivación señalada en la Subsección III.2 de la Sección III del Informe Final, por lo que **corresponde declarar el archivo del PAS en los siguientes hechos imputados y sus extremos: (i) hecho imputado N° 1, únicamente respecto de las Bocaminas San Fermín y Desamparados; (ii) hecho imputado N° 3; (iii) hecho imputado N° 4, únicamente respecto de las Bocaminas Desamparados, San Carlos y San Fermín; y (iv) hecho imputado N° 5.**

**III.3 Respecto de la responsabilidad administrativa de Minera Sayapullo con relación a determinados extremos de los hechos imputados N° 1, 2 y 4**

**III.3.1. Hecho imputado N° 1: Supervisión Regular 2014 y 2015, Minera Sayapullo no implementó un sistema de tratamiento de descarga proveniente de la**

Páginas 36 al 38 del Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 532 del del Expediente.

Párrafos del 24 al 40 del Informe Final. Folios del 1484 al 1487 del Expediente.





**bocamina Esperanza, en la cual se evidenció el incumplimiento de los límites máximos permisibles, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.**

31. Sobre el particular, corresponde analizar la responsabilidad administrativa de Minera Sayapullo respecto de la implementación de un sistema de tratamiento de la descarga proveniente de la bocamina Esperanza, en la cual la Dirección de Supervisión evidenció el incumplimiento de los límites máximos permisibles. Cabe señalar que el compromiso ambiental cuyo incumplimiento se analiza en el presente PAS, fue descrito en el Acápite III.1.1 de la presente Resolución.
- a) Análisis de descargos
32. En su escrito de descargos, Minera Sayapullo señaló que, a la fecha, ha concluido la infraestructura del sistema de tratamiento, realizando los ajustes al sistema de filtros y funcionamiento al propio sistema. En respuesta, la SFEM indicó en el Informe Final que el administrado se limita únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta; y, que este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso, lo cual ratifica esta Dirección.
33. Por su parte, en el escrito de descargos al Informe Final, Minera Sayapullo señaló que ejecutó el cierre de dicha bocamina con un tapón hidráulico en el año 2012; luego, en el año 2014 detectó infiltraciones de agua por debajo del muro que descargaban en la quebrada Esperanza; para tal efecto, construyó un muro de concreto armado del eje de la bocamina; y, posteriormente implementó un Sistema de Tratamiento Biológico "Pasivo" de aguas ácidas – Relavera Higospampa y Bocamina Esperanza. Una vez obtenidos los resultados de este tratamiento, serían presentados al OEFA.
34. Sobre el particular, se reitera que el administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta. Por tanto, este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.
35. En ese sentido, cabe reiterar que, de la revisión de las vistas fotográficas capturadas durante la Supervisión Regular 2015, se constató la descarga de agua proveniente de la bocamina Esperanza hacia la quebrada Esperanza que excedían los límites máximos permisibles, incumpliendo lo estipulado en su instrumento de gestión ambiental.
36. Resulta importante mencionar que descargar aguas ácidas de mina -proveniente de la bocamina La Esperanza- sin tratamiento a la quebrada La Esperanza, podría disminuir el potencial de hidrógeno (pH) de las aguas de dicha quebrada, alterando su calidad química como los índices ambientales y especies hidrobiológicas que no toleran las condiciones ácidas y turbias de las aguas.
37. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó un sistema de tratamiento de las descargas proveniente de la bocamina Esperanza, en la cual se evidenció el incumplimiento de los límites máximos permisibles, contraviniendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.





38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial en el extremo referido a la bocamina Esperanza; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

**III.3.2. Hecho imputado N° 2: Supervisión Regular 2015, Minera Sayapullo implementó obras para la captación de drenaje en el depósito de relave Higospampa que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

39. De la revisión de la Segunda Modificación al PCPAM Sayapullo<sup>24</sup>, se advierte que San Manuel se comprometió a lo siguiente:

Segunda modificación al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Sayapullo, aprobada mediante Resolución Directoral N° 451-2014-MEM/DGAAM de fecha 1 de setiembre de 2014, sustentada en el Informe N° 922-2014-MEM-DGAAM/DGAM/PC

**"CAPITULO 5 – ACTIVIDADES DE CIERRE**

**5.4 Estabilidad geoquímica**

(...)

**5.5. Estabilidad hidrológica**

**5.5.1 Depósito de relaves**

(...)

En las relavaras Higospampa y Vista Bella se implementará un sistema de drenaje (cunetas) de captación y evacuación de las aguas superficiales.

La conformación geométrica del pozo permitirá que el flujo del agua fluya de forma superficial minimizando la erosión de la cobertura que se colocará sobre la superficie del depósito de relaves. Así también entre las consideraciones principales tenemos:

Se implementará un sistema de drenaje sobre el perímetro para la protección de la escorrentía superficial.

Para el cierre final de la plataforma o superficie de la relavera se procederá a la nivelación del área a modo de conformar el terreno y proporcionar una pendiente de 1% a 2% con la finalidad de que las aguas de precipitación directa sobre la cobertura del depósito puedan ser evacuadas hacia el canal existente que pasa por el lado oeste de la relavera.

Paralelo a los canales existentes se colocará un sistema de subdrenaje a fin de coleccionar las aguas que se infiltran en la ladera del cerro. El sistema a implementar está constituido por un geodren el cual se colocará a 2m por debajo del nivel superficial. El sistema cuenta con una barrera geosintética que no permite el paso de los flujos de agua que se encuentran sobre 2m. El trazo se ubica a lo largo del contacto de la ladera del cerro con el límite del depósito de relaves."

40. De lo expuesto, a fin de lograr las actividades de cierre de los PAM Sayapullo, Minera Sayapullo se encuentra obligada a implementar un sistema de subdrenaje (cunetas) de captación y evacuación de las aguas superficiales, un sistema de drenaje sobre el perímetro del depósito de relaves Higospampa y un sistema de subdrenaje.
41. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
42. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN<sup>25</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la

<sup>24</sup> Folio 1479 del Expediente.





Supervisión Regular 2015 que el administrado había implementado obras para la captación del drenaje del depósito de relave Higospampa que no se encontraban contempladas en su instrumento de gestión ambiental, al verificarse: (i) la instalación de disipadores para la captación del agua desde el interior del depósito de relave Higospampa, (ii) la captación de agua del interior de la relavera en las cunetas de la margen derecha e izquierda de la relavera; y, (iii) la derivación del agua del interior de la relavera hacia dos (2) pozas de tierra sin impermeabilizar.

43. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 78, 79, 80, 81 y 82 del Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN<sup>26</sup>.

c) Análisis de descargos

44. En su escrito de descargos, Minera Sayapullo señaló que las obras implementadas para la captación de drenaje en el depósito de relaves Higospampa fueron consecuencia del proceso constructivo del cierre definitivo, del mantenimiento y monitoreo post cierre. Asimismo, indica que implementar otra metodología no sería factible técnica ni económicamente posible. En respuesta, la SFEM señaló en el Informe Final que el administrado se limita únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta; y, que este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso, lo cual ratifica esta Dirección.

45. Por su parte, en el escrito de descargos al Informe Final, Minera Sayapullo señaló que instaló provisionalmente disipadores para la captación de agua desde el interior del depósito de la relavera Higospampa, y que posteriormente implementó un sistema de colección de aguas acidas que deriva estas a un sistema provisional de tratamiento de agua, consistente en una poza de colección y dos de tratamiento; y, por último, implementó un Sistema de Tratamiento Biológico "Pasivo" de aguas ácidas – Relavera Higospampa y Bocamina Esperanza.

46. Sobre el particular, cabe reiterar que el administrado no ha presentado evidencia que contradiga o desvirtúe la responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado, limitándose únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta. Por tanto, este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.

47. Asimismo, cabe reiterar que el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM<sup>27</sup> (en

<sup>25</sup> Páginas 9 al 13 del Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 532 del del Expediente.

<sup>26</sup> Páginas 1498 al 1500 del Informe de Supervisión Directa N° 1148-2016-OEFA/DS-MIN que obra en el disco compacto contenido en el folio 532 del del Expediente.

**Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM**

**"Artículo 40.- Procedimiento para la modificación del Plan de Cierre**

*La solicitud de modificación a que se refiere el artículo anterior y sus respectivos anexos, deben ser presentados ante el MEM o autoridad regional competente, en cinco (5) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético. En caso sean presentados ante el MEM, deberán acreditar la presentación previa a la autoridad regional competente, la cual debe cursar comunicación a las autoridades regionales y locales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre u otras entidades que considere conveniente; dando cuenta de la disponibilidad para consulta de la modificación solicitada.*



adelante, **Reglamento**) establece que los titulares mineros se encuentran impedidos de modificar e implementar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Por tanto, si el titular minero consideraba necesario modificar los alcances en que fue aprobado su instrumento de gestión ambiental, debió cumplir lo establecido en el Reglamento y no proceder a implementar obras, conforme se advirtió durante la Supervisión Regular 2015.

48. Resulta importante mencionar que la existencia de obras, tales como la derivación no autorizada del agua del interior de la relavera hacia dos (2) pozas de tierra sin impermeabilizar podría ocasionar la alteración a la composición natural de dicho suelo (cuerpo receptor), que afectaría la vegetación natural que crece en la zona aledaña. Asimismo, al infiltrarse el drenaje ácido en el terreno, puede llegar hasta un acuífero provocando que su composición natural se afecte y sirva de vehículo para el traslado de metales hacia un cuerpo de agua superficial.
49. Por lo antes expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que Minera Sayapullo implementó obras para la captación de drenaje en el depósito de relave Higospampa, al evidenciarse: (i) la instalación de disipadores para la captación del agua desde el interior del depósito de relave Higospampa, (ii) la captación de agua del interior de la relavera en las cunetas de la margen derecha e izquierda de la relavera, y (iii) la derivación del agua del interior de la relavera hacia dos (2) pozas de tierra sin impermeabilizar, que luego desemboca sobre terreno natural, que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
50. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

**III.1. Hecho imputado N° 4: Supervisión Regular 2015, Minera Sayapullo no culminó las actividades de cierre en la bocamina Esperanza, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.**

51. Sobre el particular corresponde analizar la responsabilidad administrativa de Minera Sayapullo respecto de la culminación de las actividades de cierre en la bocamina Esperanza, al encontrarse que esta no se encontraba revegetada y carecía de canales de derivación de escorrentías, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental. Cabe señalar que el compromiso ambiental cuyo incumplimiento se analiza en el presente PAS, fue descrito en el Acápite III.1.3 de la presente Resolución.

*Como parte del proceso de participación ciudadana, se recibirán aportes, recomendaciones o documentación remitida, durante treinta (30) días hábiles desde que el Plan de Cierre modificatorio fue presentado ante la autoridad regional competente.*

*Evaluada la solicitud, absueltas las observaciones de la autoridad competente y evaluados los aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana, la DGAAM o autoridad regional competente, emitirá la correspondiente resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha en que la solicitud fue ingresada a la DGAAM o autoridad regional competente."*  
(...)

**"Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo**

*El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.*

*Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes."*





- a) Respecto de los canales de derivación de escorrentías o cunetas de captación
52. Sobre el particular, conforme se señaló en los párrafos precedentes, el administrado se comprometió a construir cunetas de captación y drenaje de aguas de escorrentía superficial (no contacto), con la finalidad de evitar que el agua discurra por encima de los componentes a cerrar, se aisle las fuentes de drenaje ácido y se disminuya el contacto de la escorrentía, cuando esto aplique. En ese sentido, en el presente caso, la finalidad de la implementación de las cunetas de captación implica evitar el contacto de la bocamina La Esperanza con las aguas de escorrentía producidas por las lluvias.
53. Al respecto, de la revisión del acápite “Suelos de Ladera” del numeral 3.1.5.4 “Tipos de Suelos” del Capítulo III “Descripción del Entorno del Área de Actuación” del Expediente Técnico del Sistema de Tratamiento Pasivo para Drenajes Ácidos de la bocamina La Esperanza<sup>28</sup>, que incluye la ubicación de la bocamina La Esperanza, se establece que el suelo de la ladera presenta las siguientes características: (i) tiene capa rocosa (material parental), (ii) es de origen residual ya que deriva de la meteorización de las rocas que subyacen cerca de la superficie; y, (iii) la pendiente es de moderadamente empinada a extremadamente empinada.
54. Dicho ello, de la revisión de las vistas fotográficas del expediente, se debe tener en cuenta que las características del macizo rocoso de la bocamina La Esperanza presenta fracturas y grietas –que generan infiltraciones de agua de escorrentía- y donde el talud es muy empinado; es decir, debido a la ubicación geográfica y características del macizo rocoso, las aguas de escorrentía siempre se encuentran en contacto con la bocamina La Esperanza.
55. Por lo tanto, en el presente caso, la falta de implementación de las cunetas de captación no evitará que las aguas de escorrentía entren en contacto con la bocamina La Esperanza, por lo que se evidencia que Minera Sayapullo se encuentra impedida de cumplir con la finalidad de la implementación de las cunetas de captación de la bocamina La Esperanza.
56. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Folio 759 del Expediente.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)”

<sup>30</sup>

Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.



57. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, en tanto las aguas de escorrentía siempre están en contacto con la bocamina La Esperanza, Minera Sayapullo se encuentra impedida de cumplir con la finalidad de evitar que las aguas de escorrentía entren en contacto con la bocamina La Esperanza; por lo que, en atención al principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG, **corresponde archivar el hecho imputado N° 4, únicamente respecto de la construcción de las cunetas de captación de la bocamina La Esperanza**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el administrado.

b) Análisis de descargos

58. En su escrito de descargos, Sayapullo señaló que, una vez ejecutadas las acciones de cierre de la bocamina Esperanza, se realizarán trabajos de limpieza, nivelación, implementación de sistemas de drenaje de agua de escorrentía y señalización. En respuesta, la SFEM indicó en el Informe Final que el administrado se limita únicamente a señalar que habría tomado acciones posteriores para corregir su conducta; y, que este punto será analizado posteriormente al momento de determinar si corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso, lo cual ratifica esta Dirección.

59. Por su parte, en el escrito de descargos al Informe Final, Minera Sayapullo señaló que culminó las actividades de cierre en el segundo semestre del año 2012 de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental. Posteriormente, estas fueron disturbadas para realizar los trabajos de evaluación del origen de las filtraciones de agua ácida. Una vez concluidos los trabajos de sellado de remediación, estos fueron deteriorados por los mineros ilegales, por lo que se realizó el resellado de la bocamina Esperanza.

60. Por tanto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no culminó las actividades de cierre en la bocamina Esperanza, al encontrarse que estas no se encuentran revegetadas, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial respecto de la revegetación de la bocamina La Esperanza, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

62. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.

<sup>31</sup>

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

(...)"





63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>32</sup>.
64. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>33</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

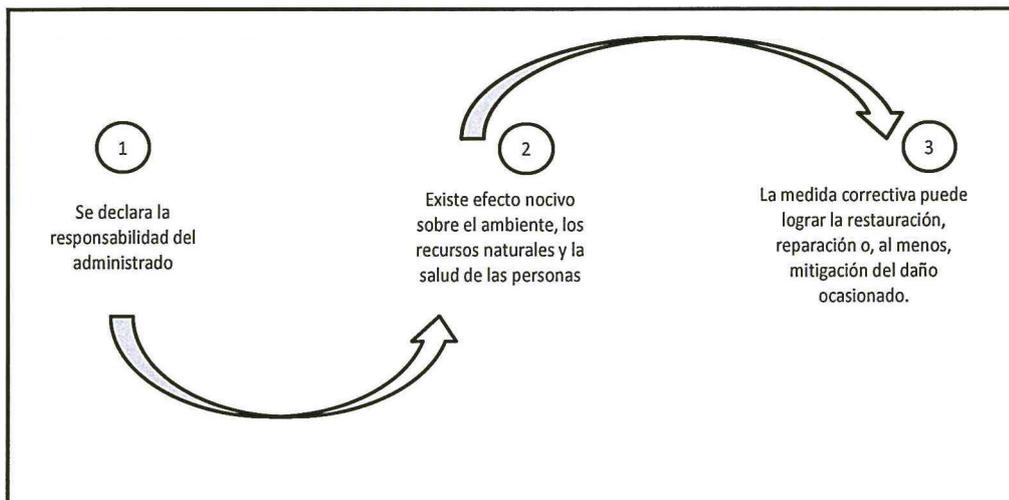
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Handwritten signature

66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del

<sup>35</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

68. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>37</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

70. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó un sistema de tratamiento de las descargas proveniente de la bocamina Esperanza, en la cual se evidenció el incumplimiento de los límites máximos permisibles, contraviniendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
71. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, Minera Sayapullo señaló que ejecutó el cierre de dicha bocamina con un tapón hidráulico en el año 2012; luego, en el año 2014, detectó infiltraciones de agua por debajo del muro, las cuales descargaban en la quebrada Esperanza. Para tal efecto, construyó un muro de concreto armado del eje de la bocamina; y, posteriormente, implementó el Sistema de Tratamiento Biológico "Pasivo" de aguas ácidas – Relavera Higospampa y Bocamina Esperanza (en adelante, **Sistema de Tratamiento Biológico**).

---

##### *Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

##### *"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas*

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

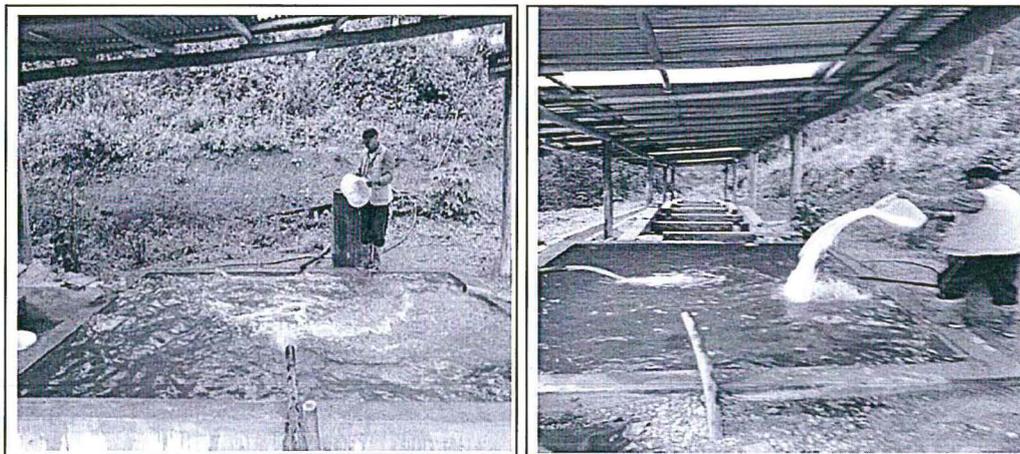
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





72. Así, Minera Sayapullo señaló que realizó monitoreos y pruebas. Una vez que obtuvo los resultados preliminares (Informes de Ensayos), decidió mejorar técnicamente dicho Sistema de Tratamiento Biológico. De acuerdo a ello, implementó un Tratamiento con lechada de cal en pozas provisionales aledañas al Sistema de Tratamiento Biológico de Esperanza (en adelante, **Sistema Alternativo**). Para acreditar lo anterior, adjuntó las siguientes fotografías<sup>38</sup>:



73. De acuerdo a lo anterior, se constata que el administrado habría implementado un sistema alternativo para tratar el drenaje ácido de la bocamina Esperanza; sin embargo, cabe señalar lo siguiente: (i) no acredita que, al implementar dicho Sistema Alternativo y/o el Sistema de Tratamiento Biológico, el vertimiento del drenaje ácido proveniente de la bocamina Esperanza cumpla con los límites máximos permisibles, de acuerdo con la normativa ambiental; (ii) no acredita el cese de la descarga del drenaje ácido proveniente de la bocamina Esperanza sin tratamiento al ambiente (quebrada Esperanza)<sup>39</sup>; y, por último, (iii) no presenta información acerca de la ubicación en coordenadas UTM WGS de la descarga del efluente proveniente del Sistema Alternativo, sin indicar además el cuerpo receptor que recibe dicho efluente tratado; por lo que el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
74. Por tanto, si bien el administrado presentó evidencia de la implementación del Sistema de Tratamiento Biológico que, a la fecha es sujeto de mejoras y, que, debido a ello, provisionalmente utiliza el Sistema Alternativo para el drenaje ácido proveniente de la bocamina La Esperanza; este no acredita que el efluente producto del Sistema Alternativo - antes de ser vertidas al medio ambiente (quebrada La Esperanza)- cumpla con los límites máximos permisibles.
75. Resulta importante mencionar que descargar el drenaje ácido -proveniente de la bocamina La Esperanza- sin tratamiento a la quebrada La Esperanza, podría disminuir el potencial de hidrógeno (pH) de las aguas de dicha quebrada, alterando su calidad química como los índices ambientales y especies hidrobiológicas que no toleran las condiciones ácidas y turbias de las aguas.
76. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite el tratamiento del drenaje ácido proveniente de la

Folios del 1821 al 1822 del Expediente.

De la revisión de las vistas fotográficas del Panel Fotográfico N° 9, se evidencia que mediante una tubería que proviene de la bocamina La Esperanza se está descargando drenaje ácido a la quebrada Esperanza, aproximadamente a la altura del inicio del puente de madera. Folios al1859 al 1860 del Expediente.





bocamina La Esperanza a fin de cumplir con los límites máximos permisibles, antes de ser vertida al ambiente.

77. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Supervisión Regular 2014 y 2015, Minera Sayapullo no implementó un sistema de tratamiento de descarga proveniente de la bocamina Esperanza, en la cual se evidenció el incumplimiento de los límites máximos permisibles, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Minera Sayapullo deberá tratar el drenaje ácido proveniente de la bocamina La Esperanza a fin de que cumpla con los límites máximos permisibles, antes de ser vertido al ambiente.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Sayapullo deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para acreditar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del drenaje ácido proveniente de la bocamina La Esperanza; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la ejecución de la toma de muestra del efluente y los resultados por el laboratorio; y por último para la elaboración del informe que sustente el cumplimiento de la medida correctiva. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
79. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

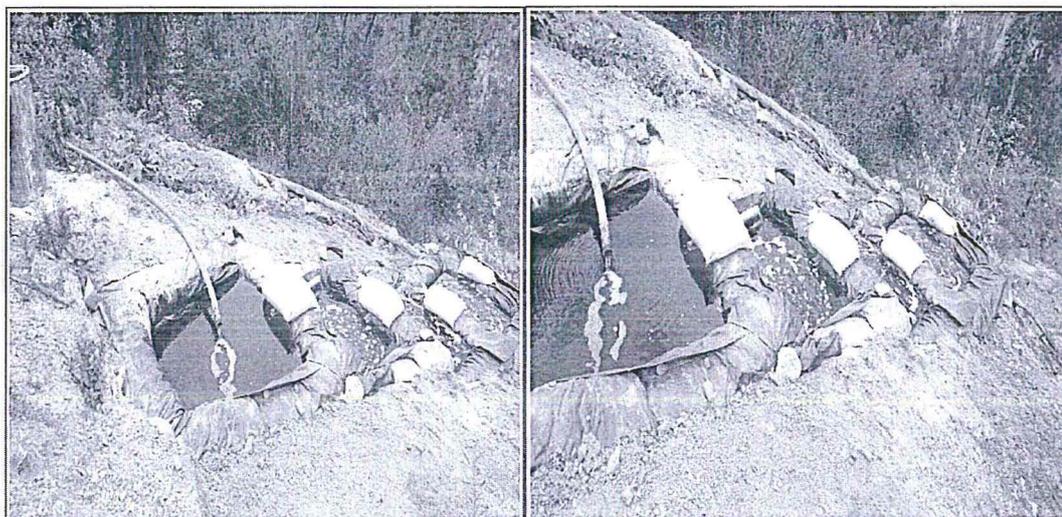
### **Hecho imputado N° 2**

80. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó obras para la captación de drenaje en el depósito de relave Higospampa, al evidenciarse: (i) la instalación de disipadores para la captación del agua desde el interior del depósito de relave Higospampa, (ii) la captación de agua del interior de la relavera en las cunetas de la margen derecha e izquierda de la relavera, y (iii) la derivación del agua del interior de la relavera hacia dos (2) pozas de tierra sin impermeabilizar, que luego desembocaba sobre terreno natural, que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

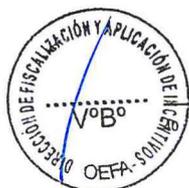




81. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, Minera Sayapullo señaló que instaló provisionalmente disipadores para la captación de agua desde el interior del depósito de la relavera Higospampa, y que posteriormente, implementó un sistema de colección de aguas ácidas que las deriva a un sistema provisional de tratamiento de agua, consistente en una poza de colección y dos de tratamiento; y, por último, implementó un Sistema de Tratamiento Biológico "Pasivo" de aguas ácidas – Relavera Higospampa y Bocamina Esperanza (en adelante, **Sistema de Tratamiento Biológico Higospampa**).
82. Minera Sayapullo además señaló que realizó monitoreos, pruebas y, una vez que obtuvo los resultados preliminares (Informes de Ensayos), decidió mejorar técnicamente dicho Sistema de Tratamiento Biológico. De acuerdo a ello, implementó un Tratamiento con lechada de cal en pozas provisionales aledañas al Sistema de Tratamiento Biológico de Higospampa (en adelante, **Sistema Alternativo Higospampa**). Para acreditar lo anterior, adjuntó las siguientes fotografías<sup>40</sup>:



83. De acuerdo a lo anterior, se constata que el administrado habría implementado un sistema alternativo para tratar el drenaje ácido proveniente de la relavera Higospampa; sin embargo, cabe indicar lo siguiente: (i) no acredita que, al implementar dicho Sistema Alternativo Higospampa y/o el Sistema de Tratamiento Biológico Higospampa, el vertimiento del drenaje ácido proveniente de la relavera Higospampa cumpla con los límites máximos permisibles, de acuerdo con la normativa ambiental, (ii) no acredita el cese de la descarga del drenaje ácido proveniente de la relavera Higospampa al ambiente; y por último, (iii) no presenta información acerca de la ubicación en coordenadas UTM WGS de la descarga del efluente proveniente del Sistema Alternativo Higospampa; sin indicar además el cuerpo receptor que recibe dicho efluente tratado; por lo que el administrado no ha acreditado la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
84. Por tanto, si bien el administrado presentó evidencia de la implementación del Sistema de Tratamiento Biológico Higospampa que, a la fecha, es sujeto de mejoras; y, que, debido a ello, provisionalmente utiliza el Sistema Alternativo Higospampa para el drenaje ácido proveniente de la relavera Higospampa; este





no acredita que el efluente producto del Sistema Alternativo Higospampa - antes de ser vertido al ambiente- cumpla con los límites máximos permisibles.

85. Resulta importante mencionar que descargar el drenaje ácido -proveniente de la relavera Higospampa- sin tratamiento al ambiente, podría discurrir libremente por el suelo natural, afectando su composición natural y la vegetación que se encuentre en esa zona. Asimismo, en el caso que discurra a un cuerpo de agua podría disminuir el potencial de hidrógeno (pH), alterando su calidad química como los índices ambientales y especies hidrobiológicas que no toleran las condiciones ácidas y turbias de las aguas.
86. Para prevenir el efecto nocivo antes descrito, corresponde, como medida idónea, que el administrado acredite el tratamiento del drenaje ácido proveniente de la relavera Higospampa a fin de cumplir con los límites máximos permisibles, antes de ser vertida al ambiente.
87. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infraactora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Supervisión Regular 2015, Minera Sayapullo implementó obras para la captación de drenaje en el depósito de relave Higospampa que no estaban contempladas en su instrumento de gestión ambiental.	Minera Sayapullo deberá tratar el drenaje ácido proveniente de la relavera Higospampa a fin de cumplir con los límites máximos permisibles, antes de ser vertido al ambiente.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Minera Sayapullo deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para acreditar el cumplimiento de los límites máximos permisibles del drenaje ácido proveniente de la relavera Higospampa; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie la implementación de la medida correctiva.

88. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la ejecución de la toma de muestra del efluente y los resultados por el laboratorio; y, por último, para la elaboración del informe que sustente el cumplimiento de la medida correctiva. En este sentido, se otorga un plazo razonable de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

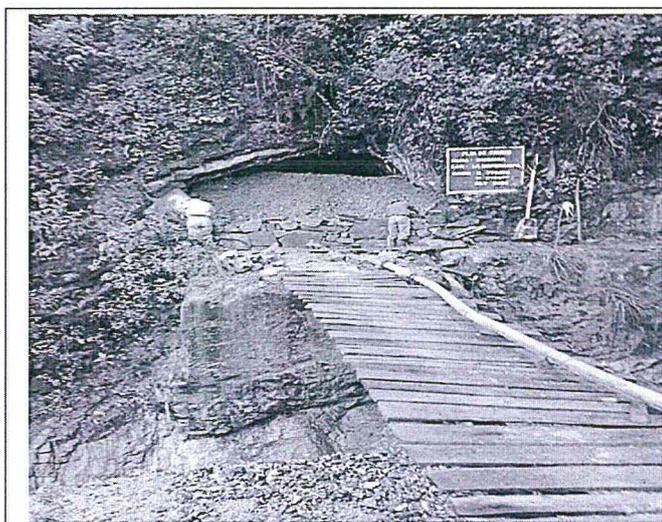
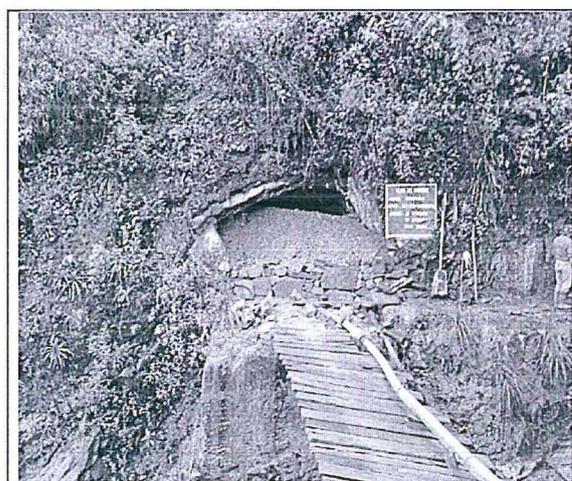
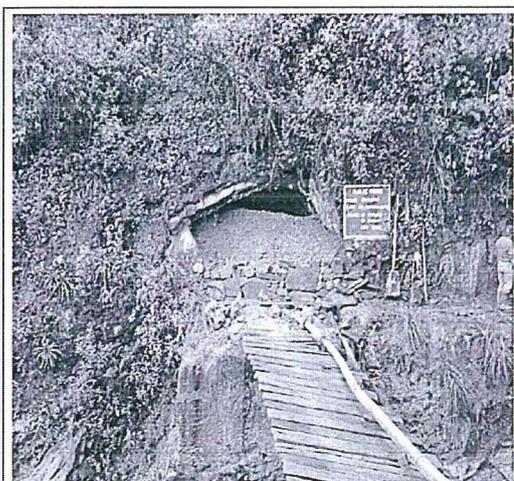




89. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### Hecho imputado N° 4

90. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no culminó el cierre en la bocamina Esperanza, al encontrarse que esta no se encontraba revegetada, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
91. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, Minera Sayapullo señaló que culminó las actividades de cierre en el segundo semestre del año 2012, de acuerdo a su instrumento de gestión ambiental. Posteriormente, estas fueron disturbadas para realizar los trabajos de evaluación del origen de las filtraciones de agua ácida. Una vez concluidos los trabajos de sellado de remediación, estos fueron deteriorados por los mineros ilegales, por lo que se realizó el resellado de la bocamina Esperanza. Para acreditar lo anterior, adjuntó las siguientes fotografías<sup>41</sup>:



<sup>41</sup> Folios 1859 y 1860 del Expediente.



92. De acuerdo a lo anterior, se constata que el administrado colocó una capa de tierra orgánica y con cobertura vegetal en los alrededores de la bocamina La Esperanza, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, por lo que ha quedado acreditado que Minera Sayapullo ha corregido el posible efecto nocivo generado por la conducta infractora.
93. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Sayapullo S.A.** por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 (en el extremo referido a la bocamina Esperanza), 2 y 4 (en el extremo referido a la revegetación de la bocamina La Esperanza) de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0968-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Compañía Minera Sayapullo S.A.** por la comisión de las supuestas conductas infractoras que constan en los numerales 1 (en el extremo de las bocaminas San Fermín y Desamparados), 3, 4 (respecto de las bocaminas Desamparados, San Carlos, San Fermín y en el extremo de la construcción de cunetas de captación en la bocamina La Esperanza) y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0968-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Compañía Minera Sayapullo S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Informar a **Compañía Minera Sayapullo S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Compañía Minera Sayapullo S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta,





hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Compañía Minera Sayapullo S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Compañía Minera Sayapullo S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>42</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JCH/moo

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."